

CAP. VI. De la division de los delitos . .	69.
Cuatro clases de delitos.	71.
Subdivisiones de los delitos	Id.
Géneros de la primera clase	74.
Géneros de delitos contra la condicion . .	88.
Delitos incidentes á los estados que dán poderes	88.
Delitos incidentes á los estados que impo- nen subordinacion	Id.
Delitos incidentes al estado de matrimonio	89.
SEGUNDA CLASE. Subdivision de los delitos contra sí mismo.	Id.
Géneros de delitos personales ó contra sí mismo.	90.
TERCERA CLASE. Subdivision de los delitos semi-públicos.	92.
Lista de las calamidades físicas	96.
CUARTA CLASE. Subdivision de los delitos públicos.	97.
PRIMER ÓRDEN. Delitos contra la seguri- dad exterior.	98.
SEGUNDO ÓRDEN. Delitos contra la justicia.	99.
COMENTARIO.	111.
SUBDIVISION DE LOS DELITOS.	113.
GÉNEROS DE LA PRIMERA CLASE.	117.
SEGUNDA CLASE. Subdivision de los delitos contra sí mismo.	124.
TERCERA CLASE. Subdivision de los delitos semi-públicos	127.
CUARTA CLASE. Subdivision de los delitos públicos.	130.

CAPITULO VI.

De la division de los delitos.

SIGUIENDO el principio de la utilidad , solamente deben clasificarse entre los delitos aquellos actos que pueden ser dañosos á la comunidad.

Un acto no puede ser dañoso á la comunidad sino en cuanto es dañoso á uno ó muchos de los individuos que la componen , y estos individuos serán asignables ó inasignables ⁽¹⁾.

El individuo asignable á quien es dañoso el acto, puede ser el delincuente mismo, ú otra persona distinta de él.

Pero hay actos que pueden producir efectos dañosos á muchas personas, sin que se puedan señalar individualmente estas personas.

El mal podrá estar reducido á un cír-

(1) Individuo asignable es el que puede distinguirse de otro cualquiera, ya por su nombre, ya por alguna circunstancia particular; por ejemplo, Juan, Pedro, Francisco, ó bien el amo de tal casa, el conductor de tal carriage, etc.

culo ménos grande que el estado entre los individuos de una sola clase, de una sola profesion, de un solo distrito; ó podrá extenderse indistintamente á los individuos que componen todo el estado.

Esta primera division es completa, y ofrece cuatro clases de delitos.

1º Los actos dañosos en primera instancia á ciertos individuos asignables, distintos del delincuente : estos son los *delitos privados*.

2º Los actos dañosos en primera instancia al delincuente, y no á otros, á no ser que sea por una consecuencia del mal que él se ha hecho á sí mismo. Para que estos delitos contrasten con los de las otras clases, les llamaremos *delitos personales*, ó *delitos contra sí mismo*.

3º Los actos que pueden ser dañosos á ciertos individuos no asignables, comprendidos en un círculo particular ménos grande que el del estado, como una compañía de comercio, una corporacion, una secta religiosa. Estos son delitos contra una porcion de la comunidad, y para hacerlos contrastar con los de las otras

clases, les llamaremos *delitos semi-públicos*.

4º Los actos que pueden ser nocivos, ó que amenazan con un riesgo mas ó ménos remoto á un número indeterminado de individuos no asignables, sin que parezca que alguno de ellos está particularmente mas expuesto que cualquiera otro. A estos llamaremos *delitos públicos*, ó *delitos contra el estado*.

Cuatro clases de delitos.

- 1º Delitos privados.
- 2º Delitos contra sí mismo.
- 3º Delitos semi-públicos.
- 4º Delitos públicos.

Subdivisiones de los delitos.

1º Subdivision de los delitos privados ⁽¹⁾.

(1) Los límites de los delitos privados, semi-públicos y públicos, son propiamente hablando, imposibles de distinguir. ¿ Se trata de un delito privado, de un homicidio por ejemplo? Si este homicidio se cometió en un altercado de partido, amenaza la seguridad de todos los miembros del partido, y el delito privado se hace semi-público. Si el homicidio se cometió por robo armado, amenaza la

En el periodo actual de su existencia el bienestar de un hombre y su seguridad, en una palabra, sus placeres y su exención de padecer dependen primeramente del *estado de su persona*, y en segundo lugar de los objetos exteriores que le rodean. Si un hombre pues padece en consecuencia de un delito, debe ser, ó de una manera *inmediata* en su persona, ó de una manera *relativa* en razon de sus relaciones con los objetos exteriores. Estos objetos exteriores son, ó *cosas ó personas*; *cosas* de que el hombre hace uso para su bienestar en virtud de lo que se llama *propiedad*; — *personas* de que saca utilidad en virtud de algunos servicios que

seguridad de todos, y por esta circunstancia, el delito privado viene á tocar á los delitos públicos. ¿ Se trata de un delito semi-público, por ejemplo, de un libelo contra una clase particular? Cuantos ménos individuos hay en esta clase, tanto mas probable es que las personas dañadas sean asignables, y el delito se acerca á los delitos privados; y cuantos mas individuos hay en la clase, tanto mas se acerca el delito á los delitos públicos. Las tres clases pues están sujetas hasta cierto punto á confundirse en ciertos casos: este es un inconveniente inevitable en todas las divisiones ideales de que se hace uso para distribuir objetos que no podrian considerarse en masa.

están dispuestas á hacerle. Esta disposicion á hacer servicios puede estar fundada solamente sobre el vínculo general que une á todos los hombres, ó sobre una conexion que une á ciertos individuos entre ellos mas particularmente que con los otros. Estos vínculos mas estrechos forman una especie de propiedad ficticia é incorporal, que se llama *condicion* : — condicion doméstica, vínculo entre un padre y un hijo, un marido y una mûger, — condicion política, vínculo entre los ciudadanos de una misma ciudad, etc.

Cuando solo se considera el vínculo general entre los hombres, su disposicion á hacerse servicios es lo que se llama *benevolencia*, esta benevolencia es un favor, y la probabilidad que se tiene de obtener este favor, es una especie de propiedad ficticia que se llama *honor ó reputacion*. La reputacion pues es una especie de capital, una seguridad de obtener aquellos servicios libres y gratuitos que dependen de la benevolencia.

Es evidente que un hombre solamente puede sufrir por actos que le afecten en

uno ó en otro de estos cuatro puntos , su persona , su propiedad , su condicion y su reputacion; y de aquí debe tomarse la subdivision de los delitos privados.

- 1º Delitos contra la persona.
- 2º Delitos contra la propiedad.
- 3º Delitos contra la reputacion.
- 4º Delitos contra la condicion.

Se puede llamar *delito simple* , el que solamente afecta al individuo en uno de estos puntos; y *complexo*, el que le afecta en muchos al mismo tiempo.

5º Delitos contra la persona y la propiedad.

6º Delitos contra la persona y la reputacion.

Géneros de la primera clase.

Por lo que hace á la persona se la debe considerar como compuesta de dos partes diferentes , la alma y el cuerpo. Lo que la afecta mal puede obrar inmediatamente sin la intervencion de su voluntad , ó por una violencia que se hace á su voluntad misma. Esta violencia puede ser positiva ,

haciéndole hacer lo que le es desagradable; ó negativa, estorbándole hacer lo que le es agradable. El mal que afecta la persona, puede ser mortal ó no serlo; y si no es mortal, puede ser pasajero ó permanente. Por lo que toca al alma, el mal que la afecta puede ser una pena actual, ó una pena de aprehension.—Esta análisis abreviada de todos los males que pueden afectar la persona, dá en este primer órden diez *géneros* de delitos.

1º Orden. *Contra la persona.*

1º Injurias corporales simples que producen incomodidad ó dolor pasajero.

2º Injurias corporales irreparables: *especies*: desfiguracion,— mutilacion,— deterioracion de un órgano en cuanto á sus funciones esenciales.

3º Injurias mentales simples, esto es, que tocan directamente al alma sin afectar al cuerpo. *Sinónimo.* Vejacion.

- | | |
|--|------------|
| 4º Restriccion. <i>Sinónimo</i> , estorbo. | } Illegal. |
| 5º Fuerza ó precision. | |
| 6º Destierro. | |
| 7º Confinacion. | |
| 8º Prision. | |
| 9º Homicidio. | |

2º Orden. *Contra el honor ó la reputacion.*

En materia de honor y de reputacion no hay mas que un modo de padecer, que es el perder una porcion de la benevolencia de los otros, y podemos perderla: 1º por nuestra propia conducta: 2º por la conducta de otros con respecto á nosotros. Atribuirmos algunas acciones, cuyo efecto debe ser la disminucion de la benevolencia de otro, es difamarnos; permitirse contra nosotros algunas palabras ó algunos gestos de desprecio, cuyo efecto será disminuir la estimacion de otro hácia nosotros, es envilecernos; pero no es esto todo: como se nos puede hacer perder la benevolencia, se nos puede tambien estorbar el adquirirla, ya interceptando una porcion de honor que nos fuese debida, ya quitándonos los medios de adquirirla. De aquí nacen cuatro *géneros* de delitos.

1º Difamacion.

2º Discursos insultantes, ó gestos insultantes.

3º Usurpacion de la reputacion de otro.

4º Estorbo puesto á otro, para adquirir reputacion.

3º Orden. *Contra la persona y el honor.*

Motivos muy diferentes, tales que el amor y el ódio pueden inducir á actos que ataquen la persona y el honor, en los cuales se puede tener por objeto, ó la satisfaccion inmediata de un placer de los sentidos, ó el deseo de gozar de lo que se hace padecer á otro.

Si la satisfaccion de los sentidos se logra por un consentimiento libre, pero ilegítimo, se llama un acto de seducccion; y si es arrancada por la violencia, se llama fuerza. Si los insultos hechos al pudor no llegan hasta la consumacion de estos dos delitos, serán comprehendidos bajo la denominacion de injurias simples lascivas.

Cuando el objeto es gozar de lo que otro padece, el insulto puede llegar hasta hechos corporales, ó reducirse á la amenaza de estos hechos.

Esta análisis nos dá seis *géneros* de delitos en este tercer orden.

- 1º Insultos corporales.
- 2º Conminacion insultante.
- 3º Seduccion.
- 4º Seduccion con amenazas.
- 5º Fuerza.
- 6º Injurias lascivas simples.

4º Orden. *Delitos contra la propiedad.*

Son tan varios los delitos contra la propiedad, que es muy difícil hacer de ellos una tabla analítica que no sea por sí sola una obra. Además, estos delitos han recibido en el uso comun algunas denominaciones que no son fijas ni uniformes; de manera, que ninguna definicion dada por un particular, puede ser exacta, y solo pertenece al legislador el determinar el sentido de estas denominaciones.

Los delitos de este orden pueden ser relativos, ya al derecho á la propiedad, y ya al goce ó ejercicio de este derecho. Por lo que toca á los delitos que afectan la posesion legal, pueden ser relativos, ó

á una posesion actual, ó á una posesion futura.

Se nos puede quitar una posesion contingente ó futura por dos géneros de delitos : 1^o por la omision de un acto necesario para que entrémos en nuestro derecho, lo que yo llamaré *no investidura*, ó *no colacion de propiedad*: 2^o por algun acto positivo para interceptar nuestro derecho, para quitártelo, por ejemplo, en su tránsito del poseedor actual á tí, y á esto llamaré *intercepcion de propiedad*.

Si lo que se nos quita por el delito es una posesion de que actualmente gozamos, puede suceder que el delito tenga por objeto excluirnos de nuestra propiedad, sin substituir á otro en ella, y en este caso es simplemente *expoliacion de propiedad*; ó hacerla pasar al delincuente mismo, y entónces es *usurpacion de propiedad*.

Puede suceder tambien que el objeto sea hacerla pasar á un tercero, y en este caso es *atribucion ó colacion ilegal de propiedad*.

Por lo que hace á los delitos contra la

propiedad que afectan solamente el goce del objeto de que se trata, este objeto debe ser una *cosa* de la clase de aquellas de que se sacan algunos *servicios*. Ahora pues, podemos ser privados del servicio de la cosa, ya por una mudanza en su naturaleza intrínseca, ya por una mudanza en su posición que nos hace imposible el uso de ella. Si la mudanza en la naturaleza de la cosa es tal, que ya no podamos sacar de ella algún servicio, la cosa es *destruida*. Si la mudanza no hace mas que disminuir su valor, la cosa es *deteriorada*; y si solamente nos ha sido sustraída por un cierto tiempo sin ser alterada, este es un acto de *detención* ilegal.

La cosa detenida puede haberse habido del propietario con su consentimiento ó sin él: en el primer caso es el *no pago de una deuda*: en el segundo si el detentador, conociendo que no tiene algún derecho á la cosa, ha tenido la intención de guardarla para siempre, y al mismo tiempo de substraerse á la justicia de la ley, esto es lo que se llama *robo* ó *hurto*. Si se ha hecho uso de la fuerza ó de la amenaza

contra el propietario, ó cualquiera otra persona que haya querido prevenir la ocupacion ilegal de la cosa, este es uno de los casos en que el delito toma el nombre de *robo violento*. Si se ha obtenido el consentimiento del propietario; pero engañándole con falsas apariencias, es un acto de *estafa* ó un acto de *falsedad*; y si el consentimiento se ha logrado por la aprehension de algun mal resultante de un abuso de poder, es lo que comunmente se llama *extorsion*.

Esta análisis aunque no presenta mas que un bosquejo imperfecto, bastará para hacer entender los principales *géneros* de delitos, comprehendidos en los órdenes cuarto y quinto.

- | | | |
|--|---|---|
| Delitos que afectan el derecho de propiedad. | { | 1 ^o No colacion ilegal de propiedad. |
| | | 2 ^o Interceptacion ilegal de propiedad. |
| | | 3 ^o Ablacion ilegal de propiedad. |
| | | 4 ^o Usurpacion de propiedad. |
| | | 5 ^o Colacion ilegal de propiedad. |
| | | 6 ^o Denegacion de servicios que constituyen propiedad. |

- Delitos que afectan el uso de la propiedad.
- 7° Tala ó destruccion ilegal.
 - 8° Imposicion ilegítima de gastos.
 - 9° Detencion ilegítima.
 - 10 Impedimiento ilegal de ocupacion (1).
 - 11 Ocupacion ilegal.
 - 12 Latrocinio. *Sinónimo* : arrebato furtivo, clandestino. Rateria.
 - 13 Adquisicion fraudulenta, es decir, con falsos pretextos. *Sinónimo*. Stelio-nato. Estafa.
 - 14 Receptacion ú ocultacion. *Sinónimo*. Detencion clandestina, furtiva.
 - 15 Extorsion.
 - 16 No pago de deudas. *Sinónimo*. Insol-vencia.

5° Orden. *Delitos contra la persona y la propiedad.*

Si la violencia ó la fuerza se aplica á la persona misma del propietario, para cometer alguno de los referidos delitos contra la propiedad, resultan de esto los delitos complejos de este quinto órden.

- Títulos.
- 1° Interceptacion forzada de propiedad ó de mano armada.
 - 2° Explotacion forzada de propiedad.
 - 3° Usurpacion forzada de propiedad.
 - 4° Colacion forzada de propiedad.
 - 5° Tala ó daño cometido á fuerza armada.
 - 6° Ocupacion de objetos muebles con fuerza armada.

(1) *Ocupar*, en este sentido, es tener el goce de la cosa.

- Titulos. } 7º Entrada forzada (como en una casa
 } habitada.)
 } 8º Detencion forzada de muebles.
 } 9º Detencion forzada de inmuebles.
 } 10 Brigandage , robo , extorsion , exaccion
 } con fuerza armada.

6º Orden. *Delitos contra la condicion.*

¿ Qué se entiende por la *condicion* de un individuo , la condicion de un marido , de un padre , de un señor , de un tutor , de un noble , de un plebeyo , de un médico , de un abogado ? ¿ Qué idea general corresponde á esta voz ?

Lo que constituye la condicion de un individuo son algunas *obligaciones* , que , impuestas por una parte , producen por otra ciertos *derechos*. Las relaciones que resultan de esto pueden diversificarse casi á lo infinito ; pero podemos desde luego dividir las en dos clases principales , las que pueden encerrarse en el círculo de una familia particular , y las que se extienden fuera de este círculo : las primeras forman las *condiciones domésticas* , y las segundas *las condiciones civiles*.

Las condiciones domésticas están fun-

dadas, ó sobre relaciones *naturales*, ó sobre relaciones puramente *legales*.

Las relaciones puramente legales como las de señor y criado, de tutor y de pupilo, se constituyen por ciertos derechos y por ciertas obligaciones que establecen en estas relaciones un *superior* y un *inferior*.

En estas relaciones hay pues que considerar por una parte un beneficio, y por otra una carga. En la condicion del señor, el poder está establecido en favor de él ; y en la condicion de tutor está instituido en favor del pupilo.

Las relaciones naturales fundadas sobre la cohabitacion del hombre y de la múger, y sobre los frutos de su union, han servido de base para fijar las relaciones legales, es decir, los derechos y las obligaciones de los maridos, de los padres y de los hijos.

Estos derechos y y estas obligaciones son las mismas que en los dos estados precedentes. El marido con respecto á su múger, es en ciertas cosas un tutor, y en otras un señor; y el padre con res-

pecto á sus hijos, es en ciertas cosas un tutor, y en otras un señor.

Por lo que hace á las condiciones civiles, sería necesario para numerarlas agotar todos los modos posibles por los cuales se pueden establecer ciertas obligaciones y ciertos derechos; porque estar sometido á una obligacion particular, ó poseer un cierto derecho, es lo que constituye una *condicion* civil; esta variedad, ó por mejor decir, esta infinidad de condiciones civiles, puede reducirse á tres clases: 1º cargo fiduciario, 2º rango, 3º profesion.

Tiene lugar un cargo fiduciario entre dos ó mas partes interesadas, cuando una de ellas, estando investida de un *poder* ó de un *derecho*, está obligada á seguir ciertas reglas en el ejercicio de este poder ó de este derecho en beneficio de la otra parte. Esta relacion constituye dos estados, el de administrador fiduciario, y el de parte fideicomisa ⁽¹⁾.

El *rango* se combina muchas veces con la circunstancia de un poder fidu-

(1) Esta palabra se toma aquí en un sentido mas extenso que el que se le dá en la jurisprudencia francesa.

ciario; pero hay casos en que se le puede considerar como del todo separado : ¿ cómo se constituye la condicion de caballero? Permitiendo á tal ó tales individuos ciertos actos, como tomar tal título, tener tales escudos de armas, llevar tal cinta, y prohibiendo á todos los demas hacer los mismos actos. La ley crea un beneficio para las personas favorecidas, é impone una obligacion á las otras, una obligacion negativa que consiste en abstenerse de ciertos actos.

La condicion que resulta de una *profession* se constituye de un modo todavía mas sencillo. Esta es una permission que la ley concede á tal individuo de ejercer su industria de tal ó tal manera, de vender tal ó tal género, de fabricar tal ó tal cosa; en los mas de los casos, ni aun se concede expresamente la permission, y el servicio de la ley se limita á no prohibir, etc.; pero hay casos en que la ley, permitiendo á tal individuo tal ó tal ejercicio de industria, lo prohíbe á todos los que no han obtenido la misma permission : esto es lo que se llama en ciertas circunstancias *mono-*

polio, y en otras *profesion privilegiada*.

Absteniéndose de someterte á ciertas cargas á que están sujetos los extranjeros, la ley te confiere la condicion de *súbdito natural*, y sometiéndote á estas cargas, te impone la condicion de extranjero. — Dándote ciertos privilegios que niega á un plebeyo, la ley te confiere la condicion de *hidalgo*; y absteniéndose de darte estos privilegios, te impone la condicion de *plebeyo*.

Esta análisis, que no es mas que un bosquejo de la materia, puede hacer entender lo que es una *condicion*, y lo que pueden ser los delitos contra la condicion. Para entrar en la análisis de estos delitos, sería necesario tomar cada condicion separadamente, y contar todos los *beneficios* y todas las *cargas* de que se compone, y manifestar todos los modos con que uno puede substraerse de sus *cargas*, ó ser privado de sus *beneficios*; pero este proceder ocasionaria muchas repeticiones, y para evitarlas, vale mas representar todos los géneros de delitos comunes á todas las condiciones, y despues los delitos

incidentes á tal ó tal condicion particular.

Géneros de delitos contra la condicion.

- Illegal. {
- 1º No colacion de condicion.
 - 2º Interceptacion de condicion.
 - 3º Ablacion de condicion.
 - 4º Usurpacion de condicion.
 - 5º Colacion de condicion.
 - 6º Abdicacion de condicion.
 - 7º Denegacion de condicion.
 - 8º Imposicion de condicion.
 - 9º Perturbacion de los derechos de condicion.

Delitos incidentes á los estados que dán poderes

10. Abuso de poder.
11. Denegacion de servicios debidos.
12. Mala gestion.
13. Corrupcion pasiva.
14. Corrupcion activa.
15. Peculado.

Delitos incidentes á los estados que imponen subordinacion.

16. Fuga.

17. Desobediencia.

18. Denegacion de servicios exigibles.

Delitos incidentes al estado de matrimonio.

19. Adulterio.

20. Poligámia.

SEGUNDA CLASE.

Subdivision de los delitos contra sí mismo.

Hablando con propiedad los delitos contra sí mismo son actos de error ó de imprudencia, y ya hemos visto al tratar de los límites que separan la moral y la legislacion, que hay fuertes razones para no tratar á estos delitos como á los delitos de las otras clases. Someterlos á penas, sería hacer con las leyes un mal mucho mayor que el que se queria prevenir.

Sin embargo es útil clasificar estos delitos, lo primero para mostrar en general cuáles son los delitos que no deben someterse á la severidad de las leyes, y lo segundo para hallar fácilmente aquellos contra los

cuales conviene hacer una excepcion por razones particulares.

La subdivision de estos delitos es exactamente la misma que la de los delitos privados, porque podemos hacernos á nosotros mismos el mismo mal que otros nos pueden hacer.

Géneros de delitos personales ó contra sí mismo.

1º Orden. *Contra la persona.*

1º Injurias corporales simples. *Ejemplos:* — Ayunos. — Continencia excesiva. — Maceracion. — Excesos de intemperancia.

2º Injurias corporales irreparables. *Ejemplos:* — Mutilaciones para librarse del servicio militar. — Miembros perdidos por negligencia ó temeridad, ó por consecuencia de algunos excesos.

3º Injurias mentales simples. *Ejemplos:* — Temores religiosos concebidos por otra causa que por hechos dañosos á la sociedad. — Tedio por indolencia. — En-

flaquecimiento de las facultades intelectuales por exceso, ó por inaccion.

- 4° Restriccion. { *Ejemplos* : Privaciones ó prácticas ascéticas en virtud de votos religiosos.
5° Violencia. {
6° Destierro. { *Ejemplos* : Mansion forzada en un convento en virtud de votos monásticos. — Peregrinacion forzada en virtud de algun voto.
7° Prision. {
8° Confinacion. {

9° Suicidio. — Muerte en consecuencia de un desafío presentado ó aceptado.

2° Orden. *Contra el honor.*

- 1° Confesiones indiscretas, imprudentes.
2° Invectivas contra sí mismo.
3° Negligencia de su reputacion.

3° Orden. *Contra el honor y la persona.*

- 1° Pérdida de la virginidad fuera de matrimonio.
2° Prácticas indecentes á vista de otro.

4° Orden. *Contra la propiedad.*

- 1° Tala en sus propios bienes.
2° Omision de medios de adquirir.

3º Prodigalidad, comprendiendo en ella el juego fuerte.

4º Adquisicion que se hace onerosa.

5º Convencion imprudente.

5º Orden. *Contra la persona y la propiedad.*

1º Mutilacion que estorba ejercer una industria provechosa.

2º Enfermedades por excesos de intemperancia, de que resultan gastos y pérdidas.

6º Orden. *Contra la condicion.*

1º Investidura de un estado injurioso á sí mismo. *Ejemplo:* Matrimonio desproporcionado.

2º Desinvestidura ó dejacion de un estado ventajoso á sí mismo. *Ejemplo:* Divorcio temerario.

TERCERA CLASE.

Subdivision de los delitos semi-públicos.

Nunca un mal presente ni pasado puede constituir un delito semi-público; porque

si el mal fuera presente ó pasado, serían *asignables* los individuos que lo padecen ó lo han padecido, y sería un delito privado. ¿De qué mal se trata pues en los delitos semi-públicos? Del mal futuro; y el mal futuro, esto es, un mal que aun no se ha realizado, pero que es probable, se llama *riesgo* ó *peligro*.

El *riesgo* puede ser concerniente á todos los puntos en que un individuo puede padecer, y así la subdivision de los delitos de esta clase puede ser la misma que la de los delitos privados.

1º Orden. *Delitos semi-públicos contra la persona.*

1º Injurias corporales simples.	{ <i>Ejemplo</i> : 1º Fábricas perjudiciales á la salud; 2º Venta de comestibles nocivos, 3º Escasez artificial.
2º Injurias corporales irreparables.	

3º Injurias mentales simples. *Ejemplos*: — Exposiciones de úlceras ó enfermedades asquerosas. — Espectáculos obscenos. — Voces falsas de desastres en tiempo de guerra, ó de otras desgracias públicas.

— Publicaciones de fábulas espantosas , de hechicerías , de apariciones de muertos , de wampiros , etc.

4º Amenazas. *Ejemplo* : pasquines , escritos , cartas amenazando á tal clase , tal profesion , tal partido , tal secta , etc.

5º Restriccion. } *Ejemplos* : Arengas , billetes ,
6º Fuerza ó pre- } pasquines con la intencion de for-
casion. } zar ó de estorbar á ciertos indivi-
 } duos con respecto á algunas accio-
 } nes libres , como iluminaciones ,
 } procesiones , asambleas , etc.

7º Destierro. . . } *Ejemplos* : Comunicaciones in-
8º Confinacion. } terrumpidas por talas hechas en los
 } caminos , puentes , posadas , etc.

9º Prision. No hay delito correspon-
diente á este en esta tercera clase.

10. Homicidio. *Ejemplo* : muerte co-
metida por riña de partido : (delito pri-
vado con respecto al individuo muerto ;
delito semi-público con respecto al par-
tido).

2º Orden. *Contra el honor.*

1º Difamacion. *Ejemplo* : Procederes
criminales ó desatentos , atribuidos á cier-

tas clases, como protestantes, católicos, frailes, etc.

2º Invectivas. *Ejemplo*: Arengas, escritos, estampas dirigidas á manifestar ódio ó desprecio á una clase de individuos, sin causa determinada ó verdadera.

3º Orden. *Contra la persona y el honor.*

Este órden no tiene delitos correspondientes en esta clase.

4º Orden. *Contra la propiedad.*

Las mismas denominaciones que para los delitos privados. Un delito contra la propiedad es semi-público, 1º cuando la cosa ó los servicios de que se trata pertenecen en comun á los sócios individuales, ó á los administradores de una clase entera: 2º cuando el número de las personas perjudicadas ó expuestas á serlo, es demasiado grande para que pueda hacerse á cada una una cuenta separada, como en el caso de lotería fraudulenta, de noticias falsas por agiotage.

5º Orden. *Contra la persona y la propiedad.*

Lista de las calamidades físicas.

1º Desprendimiento ó desmoronamiento de peñascos, de nieve, de minas, de edificios ruinosos.

2º Inundacion.

3º Sequedad.

4º Tempestad.

5º Incendio.

6º Explosiones.

7º Terremotos.

8º Vientos mal-saños.

9º Enfermedades contagiosas.

10. Hambre y otras especies de escasez.

11. Males producidos por animales destructores, bestias carniceras, langostas, hormigas, insectos.

12. Males producidos por muchachos, — maniáticos, — idiotas, etc.

Un hombre puede ser cómplice de una calamidad pública : 1º cuando ha contribuido á producirla, aun sin tener intencion, como quebrantando la *cuarentena*,

trayendo géneros de un país apestado, etc. 2º Cuando ha omitido algunas precauciones ó medios que tenia en su mano para prevenirla, ó disminuir sus efectos.

Nota. Estas calamidades no siempre recaen sobre la *persona* y la *propiedad*, de manera, que estos delitos no corresponden exactamente á los del 5º orden, pero sí en los casos mas frecuentes.

6º Orden. *Contra la condicion.*

Delitos contra la condicion matrimonial. *Ejemplo* : Atacar la validacion del matrimonio entre las personas de una cierta clase ó secta religiosa, como protestantes, etc.

Delitos contra la condicion paterna ó filial. *Ejemplo* : atacar la legitimidad de los hijos nacidos en una cierta clase, como protestantes, etc.

CUARTA CLASE.

Subdivision de los delitos públicos.

Los delitos que pueden afectar el interés público, son de una naturaleza muy

variada y muy compleja; y así solamente doy la subdivision siguiente, como un ensayo, cuyas imperfecciones conozco; pero desanimaria á los lectores y á mí mismo, si quisiera seguir el método exhaustivo para dar un catálogo completo. Una de las grandes dificultades que presenta la materia, consiste en que muchos delitos de esta clase no tienen denominacion particular, y sería necesario recurrir á perífrasis largas y obscuras. Estando aun la ciencia muy imperfecta no puede ser buena su nomenclatura, y con una mala nomenclatura es imposible hacer una buena distribucion.

PRIMER ORDEN.

Delitos contra la seguridad exterior.

Son aquellos que tienen una tendencia á exponer á la nacion á los ataques de un enemigo extranjero.

1º Traicion. Complicidad con una potencia enemiga, ó que se procura hacer tal.

2º Espionage en favor de potencias enemigas ó rivales.

3º Delitos contra extranjeros. *Ejemplo* : Piratería.

4º Delitos contra extranjeros privilegiados , como embajadores , etc.

SEGUNDO ORDEN.

Delitos contra la justicia.

El objeto directo del establecimiento de los tribunales , es mantener las leyes , esto es , castigar los delitos que las violan. Los delitos contra la justicia son de dos géneros : 1º los que cometen los oficiales de justicia contra sus obligaciones positivas : 2º los que cometen otras personas para contrariar ó descarriar las operaciones de los tribunales.

1º Mala gestion de oficio judicial.

2º Abuso de poder judicial.

3º Usurpacion del poder judicial.

4º Prevaricacion. *Sinónimo* : corrupcion de los oficiales de justicia.

5º Peculado de los oficiales de justicia.

6º Concusion. *Sinónimo* : extorsion hecha por los oficiales de justicia.

7º Denegacion de servicios debidos á los oficiales de justicia.

8º No delacion de delitos á los oficiales de justicia.

9º Desobediencia á las órdenes judiciales.

10. Contumacia.

11. Quebrantamiento de destierro.

12. Rompimiento de prision.

13. Juramento falso en justicia. *Sinónimo* : perjurio.

14. Resistencia á la justicia.

15. Perturbacion de poderes judiciales.

16. Vejacion jurídica.

3º Orden. *Delitos contra la policia.*

La policia en general es un sistema de precauciones, ya para *prevenir los delitos*, ya para *prevenir las calamidades*, y así su objeto es prever los males, y proveer á las necesidades.

Los actos que son contrarios á la policia, ó que ván contra las precauciones

que ella ha instituido, forman otros tantos géneros de delitos, cuantos géneros hay de precauciones; pero su naturaleza es tan variada y tan diferente, segun los tiempos y los lugares, que es como imposible numerarlos.

Se puede distribuir la policia en ocho ramos diferentes.

1º Policia de seguridad para la preven-
cion de los delitos.

2º Policia de seguridad para la preven-
cion de las calamidades.

3º Policia de sanidad para precaver las
enfermedades endémicas.

4º Policia de caridad.

5º Policia de las comunicaciones inte-
riores.

6º Policia de las diversiones públicas.

7º Policia de inteligencias, y de infor-
maciones recientes.

8º Policia de registros para conservar
la memoria de diferentes hechos intere-
santes al público, como nacimientos, —
Matrimonios, — Muertos, — Poblacion,
— Número de casas, — Situacion y cali-
dades de diferentes bienes territoriales,

— Contratos, — Delitos, — Procesos ,
etc.

4º Orden. *Delitos contra la fuerza pública.*

Son aquellos que tienen una tendencia á contrariar ó descarriar las operaciones de la fuerza militar, destinada á proteger el estado contra los enemigos de fuera y de dentro, que el gobierno no puede sujetar sino valiéndose de la fuerza armada.

1º Delitos concernientes al título y á las funciones de los empleados militares.

2º Desercion.

3º Delitos concernientes á las cosas destinadas al servicio militar, como arsenales, fortificaciones, artillería, municiones, navíos de guerra, astilleros, etc.

5º Orden. *Delitos contra la riqueza nacional.*

La riqueza nacional no es otra cosa que la suma de las riquezas de todos los individuos, y así, los actos que disminuyen la riqueza de los individuos, perjudican á la riqueza nacional; pero ¿cuáles son los

delitos específicos? ¿qué es lo que debe prohibirse en este género particular? El estudio de la economía política conduce á concluir que el gobierno solamente debe intervenir para proteger á los individuos en la adquisicion y el goce de su propiedad, y muy raras veces para dirigirlos en el modo de adquirir y de gozar. Los mayores obstáculos al acrecentamiento de la riqueza nacional, están casi siempre en las leyes mismas con que se pretende aumentarla.

Los delitos mas aparentes en este orden son:

1^o Ociosidad.

2^o Prodigalidad absoluta.

6^o Orden. *Delitos contra el tesoro público.*

Son los actos que tienen una tendencia á disminuir la renta, y á contrariar ó des-
carriar el empleo de los fondos destinados al servicio del estado.

1^o Denegacion ó no prestacion de servicios debidos, como trabajos comunes, etc.

2º No pago de impuestos, incluyendo en esto el contrabando.

3º Tala en bienes comunes, — caminos públicos, — posta pública, — edificios públicos, etc.

El estado en calidad de persona colectiva puede poseer, y por consiguiente padecer en sus propiedades como cualquiera individuo.

7º Orden. *Delitos contra la poblacion.*

Son aquellos que tienen tendencia á disminuir el número de los individuos de la comunidad.

1º Suicidio.

2º Emigracion.

3º Aborto.

4º Celibato voluntario.

5º Comercio de los sexos fuera del matrimonio, etc.

Solamente hago esta numeracion para advertir el error comun que mira estos actos como contrarios á la poblacion, aunque no tengan alguna influencia perceptible sobre ella. Exceptúo sin embargo

la emigracion, que en ciertas circunstancias puede adquirir un grado de extension digno tal vez de la atencion del gobierno. La poblacion depende únicamente de los medios de subsistencia, y se aumenta ó disminuye con ellos.

8º Orden. *Delitos contra la soberanía.*

Es muy difícil describir estos delitos, porque sería necesario describir ántes la constitucion política del estado de que se trata, y aun hay muchas constituciones en que sería casi imposible resolver esta cuestion de hecho: ¿dónde reside el poder supremo? Hé aquí la idea mas sencilla que cada uno se puede formar acerca de esto.

Regularmente se dá el nombre colectivo de *gobierno* á la reunion total de las personas encargadas de las diversas funciones políticas. Comunmente hay en el estado una *persona* ó *un cuerpo de personas* que asigna y distribuye á los miembros del gobierno sus departamentos, sus funciones y sus prerogativas: que ejerce el poder legislativo: que dirige y zela al

poder administrativo; y en fin, que tiene autoridad sobre todo : la persona ó el cuerpo que ejerce este poder supremo es lo que se llama el *soberano*. Los delitos pues contra la soberanía son los que contrarian ó descarrian por su tendencia las operaciones del soberano, lo que no puede hacerse sin contrariar ó descarriar las operaciones de diferentes partes del gobierno.

1º Rebelion ofensiva ó defensiva.

2º Difamacion política, ó libelos políticos.

3º Conspiracion contra la persona del soberano, ó la forma del gobierno.

9º Orden. *Delitos contra la religion.*

El estado no tiene mas que dos medios para combatir todas las especies de delitos de que es capaz la naturaleza humana : las *penas* y las *recompensas* : las penas, para aplicarlas á todos, y en las ocasiones ordinarias ; y las recompensas, para reservarlas á un corto número, y en ocasiones extraordinarias ; pero esta administracion

de las penas y de las recompensas es frecuentemente contrariada, ó descarriada, ó impotente; porque no tiene ojos para verlo todo, ni manos para alcanzar á todo. Para suplir esta insuficiencia del poder humano, se ha creído necesario, ó á lo ménos útil, inculcar en el espíritu de los hombres la creencia de un poder que tiene el mismo objeto, y que no tiene las mismas imperfecciones: el poder de un ente supremo invisible á quien se atribuye la voluntad de mantener las leyes de la sociedad, y de castigar y recompensar de un modo infalible las acciones que los hombres no han podido premiar ni castigar. Todo lo que sirve para conservar y fortificar en los hombres este temor al juez supremo, se comprende bajo el nombre general de *religion*; y para expresarse con claridad, se habla muchas veces de la religion, como se hablaría de un ente distinto, de una persona alegórica á quien se atribuye tal ó tal funcion; así, disminuir ó pervertir la influencia de la religion, es disminuir ó pervertir en la misma proporcion los servicios que el estado saca de

ella para reprimir el delito, y fomentar la virtud. Lo que propende á debilitar ó descarriar las operaciones de este poder, es *delito contra la religion* ⁽¹⁾.

Los unos propenden á enflaquecer ó debilitar la fuerza de la sancion religiosa.

1^o Ateísmo.

2^o Blasfémias.

3^o Profanaciones. *Sinónimo* : actos de hecho contra tal ó tal objeto de culto.

Los otros propenden á pervertir el uso de la sancion religiosa. Yo comprendo á estos bajo el nombre de *cacoteismo*, el cual se divide en tres ramas.

(1) Para prevenir algunas objeciones, advierto, que aquí solamente se trata de la religion considerada con respecto á su utilidad política, y no con respecto á su verdad. — En cuanto á los efectos que la religion puede tener para prepararnos á una vida mejor, y para asegurárnosla, esto de ningun modo toca al legislador.

Se debe decir *delitos contra la religion*, la entidad abstracta, y no delitos contra Dios, el ente existente; por que ¿ cómo un miserable mortal podría ofender al ente impasible, y afectar su felicidad? ¿ En qué clase se colocaría este delito imaginario? ¿ Sería un delito contra su persona, contra su propiedad, contra su reputacion ó contra su condicion?

1º Dogmas perniciosos : dogmas que atribuyen á la divinidad algunas disposiciones contrarias al bien público : por ejemplo , dogmas que atribuyen á Dios haber criado un fondo mayor de penas que de placeres. — Dogmas que imponen penas mal fundadas , excesivas é inútiles. — Dogmas sobornadores que conceden perdones en los casos en que sería conveniente la pena ; que ofrecen recompensas por actos que para nada son buenas , etc.

2º Dogmas frívolos : dogmas de cuya creencia ningun bien moral resulta , y cuya autoridad produce muy malos efectos entre los que los admiten , y los que los desechan.

3º Dogmas absurdos : otro medio de atribuir á Dios la malevolencia , — hacerle autor de un sistema de religion obscuro é ininteligible.

El *cacoteismo* produce delitos atroces : hace perseguir á los sábios ; embrutece al pueblo ; llena á los hombres de terrores ; les prohíbe los placeres mas inocentes , y es el mas peligroso enemigo de la moral y de la legislacion. Las penas contra los pro-

pagadores de estas doctrinas funestas serían bien fundadas, porque el mal que de ellas resulta es un mal real, pero serían ineficaces, serían superfluas y serían ineptas. Solo hay un buen antídoto contra este veneno, y es la verdad; porque una vez descubierta la falsedad de estos dogmas, ya dejan de ser perniciosos, y no son mas que ridículos. La opinion que los sostiene debe ser atacada como otra cualquiera opinion: no es la espada la que destruye los errores, sino la libertad del exámen, y servirse de la espada contra las opiniones, no prueba otra cosa que la reunion de la inepecia ó de la tiranía.

Digo lo mismo del ateismo: aunque este sea un mal comparado con un sistema religioso conforme al principio de la utilidad, consolante para la desgracia, y propicio para la virtud, sin embargo, no es necesario castigarlo por la ley, y toca á la sancion moral hacer justicia de él. Aquí no hago mas que indicar esta opinion; pero en otra parte la probaré.

COMENTARIO.

Solamente pueden ser reputados delitos los actos dañosos á la comunidad, y prohibidos por la ley. Yo añado *prohibidos por la ley*, porque un acto que fuese perjudicial á la comunidad, no sería sin embargo delito, si la ley no lo prohibiera: pues que de la ley sola vienen los delitos, como las obligaciones, los derechos y los servicios, segun ántes nos ha enseñado Bentham. La ley impone una obligacion de abstenerse de ciertos actos perniciosos á la sociedad, y crea de este modo un delito positivo, que consiste en no desempeñar esta obligacion y hacer los actos prohibidos; pero conviene mucho no olvidar que una accion que no perjudica á individuo alguno, no puede ser perjudicial á la comunidad, que no es un ente real existente por si mismo, sino la agregacion ó reunion de los individuos que la componen. Esta observacion es muy importante, porque por ella se debe juzgar de aquellos delitos que se dicen muy perniciosos á la sociedad, sin que perjudiquen á individuo alguno en particular: delitos que se castigan con las penas mas atroces en algunos códigos legislativos. Recuérdese lo que en otra parte hemos dicho de aquel bien público á que se pretende que todos los miembros de este público deben sacrificar su bien particular. Para que una accion sea pues delito, es nece-

sario que dañe á alguno ; pero no es necesario que toda accion que daña á alguno sea delito , porque una accion muy justa puede causar un mal á uno ó muchos individuos ; tal es la accion del juez que condena á un delincuente. Para que un acto sea delito , es preciso que produzca mas mal que bien en intension ó en extension , y que por esto le haya prohibido la ley ; y así un acto perjudicial á un solo individuo , cualquiera que sea su nombre , pero provechoso á todos los demas , solamente puede ser tratado como delito por un tirano que no conoce otro bien público que el bien de su individuo , al cual quiere que todo sea sacrificado.

La primera division de los delitos, en delitos privados, delitos personales ó contra sí mismo, delitos semi-públicos, y delitos públicos, tendrá segun esto un miembro de sobra : pues si un hombre ninguna obligacion puede tener consigo mismo , no puede cometer delito en el mal que se haga á sí mismo , pues que no viola obligacion alguna. Supongámos un hombre cuya existencia á nadie interesa y para quien es insoportable la vida, ¿ qué delito puede cometer librándose de ella , como de un mal insufrible ? Ninguno , pues que ninguna obligacion tiene á conservarla. Por otra parte , acabamos de decir que para que un acto sea calificado *delito* , es necesario que de él resulte un mal para algun individuo ; ¿ y á quién hace mal el suicida en la suposicion que acabamos de hacer ? A nadie , ni

aun á sí mismo ; porque si la muerte fuera para él un mal , no la buscaria voluntariamente , supuesto que el hombre huye necesariamente del mal como busca el bien . Además , todas las propiedades se derivan de la propiedad personal , y si el hombre puede disponer de las otras , como que precisamente en este poder consiste la propiedad , ¿ por qué no podrá tambien disponer de su vida ? Se me dirá tal vez que esta doctrina justifica la esclavitud , los votos monásticos , y otros actos reprobados por la razon ; porque si el hombre puede disponer de su vida , tambien podrá disponer de su libertad por un tiempo ó para siempre . Yo así lo creo , y la esclavitud y los votos no me parecen contrarios á los buenos principios , sino cuando no son libres . ¿ No está recibido en las naciones mas filosóficas que un soldado venda su libertad por ocho años ? ¿ por qué pues no podrá venderla por veinte , por treinta , por toda su vida ? Finalmente , si el suicidio fuera un delito , sería un delito necesariamente impune ; porque siendo la pena un mal de pasion , es decir , un dolor , es imposible imponerla á un ente que ha dejado de sentir .

De aquí se infiere que las diversas penas con que los legisladores han castigado este supuesto delito , como el arrastrar el cadaver , privarle de sepultura eclesiástica y confiscar sus bienes , estas penas , digo , y otras cualesquiera que pudiesen inventarse , serían no solo inútiles , pues

el hombre decidido á quitarse la vida, nada tiene que temer, sino evidentemente injustas, porque no pueden afectar al delincuente mismo, solo afectan á las personas inocentes que tenian con él alguna relacion de interés, de amistad ó parentesco: ¿ qué nombre bastante execrable podrá darse á un legislador que para consolar á la familia desolada de un suicida, la cubre de opróbio, se apodera de los bienes, y reduce á los hijos inocentes á vivir en la miseria ó en el delito, ó á imitar á su padre?

Pero aun suponiendo que pudiera haber delitos contra sí mismo, no sería necesario hacer una clase separada de ellos, supuesto que pueden comprehenderse sin violencia, y aun muy naturalmente en la clase de los delitos privados. Podrá un hombre ejecutar en sí mismo un acto de que resulte perjuicio á otro individuo, ó al público, ó á una clase particular de este; y si este acto está prohibido por la ley será un delito privado, semi-público, ó público, pero será un delito no por el mal que á sí mismo se cause el delincuente, sino por el que haga á otros, y por este mal podrá ser justamente castigado; exceptuando al suicida que se ha puesto fuera de la esfera de la ley, y se ha hecho inaccesible á la pena. En vez pues de cuatro, no habrá mas que tres clases de delitos: privados, semi-públicos y públicos.

SUBDIVISION DE LOS DELITOS.

1.º *Subdivision de los delitos privados.*

Muchas de las subdivisiones que van á ocupar á nuestro autor son mas curiosas que útiles, y pueden considerarse con respecto á la legislacion, como las disecciones anatómicas muy finas y delicadas con respecto á la medicina, segun en otra parte hemos dicho. Esta análisis menuda y exacta de los delitos sería utilísima al legislador si le diera la facilidad, ó á lo ménos la posibilidad de aplicar un grado diverso de pena á cada grado diverso de delito; pero esta posibilidad es probablemente una quimera, y cuando pudiera realizarse sería mas bien subdividiendo las penas que los delitos. La escala de estos es mucho mas larga que la de las penas, y así es que pueden contarse fácilmente las penas que han inventado los hombres, empezando por una simple antonestacion y acabando por la muerte; pero la malicia y el interés han sabido hacer innumerables los delitos. Fuera pues de las divisiones y subdivisiones principales de los delitos, de aquellas divisiones que pueden servir para proporcionar la pena al delito, las otras no pueden producir otro efecto que confundir y fastidiar al lector, haciéndole admirar al mismo tiempo la finura y sutileza del espíritu analítico del autor. Simplificar pues estas divisiones y subdivisiones, es hacer

un servicio á la ciencia, haciéndola mas sencilla , mas inteligible y ménos espinosa y desagradable.

Bentham subdivide los delitos privados en delitos contra la persona, delitos contra la propiedad , delitos contra la reputacion, delitos contra la condicion, delitos contra la persona y la propiedad, y delitos contra la persona y la reputacion. Esta division es redundante, y de seis miembros puede reducirse á tres, sin perjudicar á la claridad y á la exactitud. Todo delito es una ofensa, un atentado contra la propiedad, y como esta es personal y real, los delitos privados se dividirán naturalmente en

- 1.º Delitos contra la propiedad personal.
- 2.º Delitos contra la propiedad real.
- 3.º Delitos contra la propiedad personal y real.

Puede llamarse delito simple al que solamente ataca á una de estas dos ramas de la propiedad, y complejo al que ataca á las dos á un tiempo.

Esta division es sencilla, y es completa sin ser redundante ; porque los delitos que Bentham llama contra la reputacion y contra la condicion , son verdaderamente delitos contra la propiedad personal : pues no puede negarse que nuestra reputacion y nuestra condicion son una parte de nuestra propiedad personal. Son una especie de propiedad ficticia é incorporal , dice Bentham ; pero aunque así sea , esta propiedad

ficticia é incorporeal es tan útil á nuestra persona como la propiedad real y corporal , y esto basta para que los atentados contra ella se clasifiquen entre los delitos contra la propiedad personal. En una múger principalmente , lo que se llama honor ó reputacion , es una propiedad verdadera ó ficticia ; pero tan preciosa , que de ella depende ordinariamente la suerte de toda su vida ; y aun puede esto decirse proporcionalmente de la reputacion y condicion del hombre , de las cuales puede depender el ser feliz ó desgraciado. Los derechos pues , y aun las esperanzas que nos dán nuestra condicion y nuestra reputacion , componen una parte , y una parte principalísima de nuestra propiedad personal , y no hay razon para separar los delitos contra la reputacion y la condicion de los delitos contra la propiedad personal.

GÉNEROS DE LA PRIMERA CLASE.

Reducida la primera division de los delitos privados , deben por una consecuencia necesaria reducirse sus subdivisiones ; y los delitos contra la persona , contra la reputacion y contra la condicion , no compondrán mas que una clase , la clase de los delitos contra la propiedad personal. Yo no percibo de qué provecho pueda ser que se considere á la persona como compuesta de dos partes diferentes , la alma y el cuerpo ; que sea ó no cierta y real esta distin-

cion, la ofensa hecha á la parte que se llama alma, siempre será una ofensa hecha á la persona; como la ofensa que se hace á la cabeza, al brazo ó á la pierna, es una ofensa á la persona. Hacer pues una clase de delitos contra la alma, es casi tan ridículo como lo seria hacer una clase de delitos contra la cabeza, otra contra los brazos, otra contra las piernas etc.

1.º Orden. *Contra la persona.*

En este primer órden comprehende mi autor nueve géneros de delitos; es decir, nueve especies de injurias personales; pero esta division me parece muy poco necesaria. Antes de pasar adelante, observémos que las palabras *injuria* y *delito* tienen una misma significacion, porque la palabra *injuria* significa una accion hecha ú omitida contra la disposicion de la ley, *contra jus*, y lo mismo idénticamente la palabra *delito*. Esto supuesto, yo dividiria las injurias personales en

- 1.º Injurias corporales ó reales.
- 2.º Injurias verbales.

Todas pueden ser

- 1.º Graves.
- 2.º Leves.

He aquí una division y una subdivision claras y sencillísimas que abrazan todos los géneros de injurias contra la propiedad personal. Los nue-

ve géneros de injurias contra la persona, numeradas por Bentham, pertenecen á la clase de las injurias corporales, á no ser acaso las injurias mentales simples, ó la vejacion, que yo creo sea la que los latinos llaman *insectatio*, como si un hombre sigue en público á una múger con la intencion de hacer sospechosa su virtud. Si no me equivoco, esta especie de injuria podrá clasificarse entre las verbales, á las cuales pertenecen las injurias que se hacen por gestos; language á veces mas expresivo que la voz articulada. La restriccion ó impedimento de obrar, la compulsion ó impulso para obrar, podrán pertenecer tan pronto á la clase de las injurias verbales como á la de las injurias reales, segun que el injuriante se sirva de palabras ó de obras corporales.

En los géneros de las injurias contra el honor, la difamacion y los discursos y gestos insultantes, pertenecen á las injurias verbales, y á las mismas pertenecen tambien casi siempre la usurpacion de la reputacion de otro, el estorbo que se pone á un individuo para que adquiera buena reputacion; porque el instrumento de estas injurias son las palabras pronunciadas ó escritas, á no ser en un caso muy extraordinario en que se empleen las obras corporales, y entónces se clasificarán entre las injurias reales.

De la misma manera los delitos del tercer órden, que son al mismo tiempo contra la per-

sona y el honor , son , ó reales ó verbales : á la primera especie pertenecen los insultos corporales, la fuerza ó acto lascivo violento , y las injurias lascivas simples ; y á la segunda la conminacion insultante , la seduccion simple , y la seduccion con amenazas.

Se ha hecho ver , si no me engaño , que las divisiones de mi autor , tal vez por demasiado analíticas , son muy complicadas y no bastante claras. La utilidad práctica de ellas es por otra parte , á lo ménos , muy problemática ; porque , ¿á qué fin estas divisiones que tanto fatigan la memoria , y hacen tan enfadoso y desagradable el estudio de la legislacion ? ¿Para guiar al legislador en la distribucion de las penas , proporcionándolas á los delitos ? pero para esto bastan mis divisiones , que son claras , sencillas , y fáciles de retener. Por ellas sabemos que los delitos son ,

- 1.º Privados.
- 2.º Semi-públicos.
- 3.º Públicos.

Que los delitos privados son ,

- 1.º Contra la propiedad personal.
- 2.º Contra la propiedad real.

Que los delitos contra la propiedad personal son ,

- 1.º Reales.
- 2.º Verbales.

Y si á esto añadimos que todos los delitos, de cualquiera clase que sean, son mas ó ménos graves, mas ó ménos leves, segun el mayor ó menor mal que producen, ya sabemos lo bastante para poderles señalar penas análogas y proporcionadas en cuanto es posible.

Partiendo del principio de que el mal del delito es la única medida natural y ménos arbitraria de la pena, ya no es menester mas que apreciar el mal del delito, haciendo uso de los catálogos de bienes y males que hemos visto en el capítulo x de los principios generales de legislacion, y apreciar del mismo modo el mal de la pena; y una buena prueba de que todas las divisiones y subdivisiones de Bentham no son absolutamente necesarias, es que él mismo no nos enseña la aplicacion de muchas de ellas. Las circunstancias que preceden, acompañan y siguen al delito, deben sin duda influir mucho en el señalamiento de la pena; pero estas circunstancias, si no aumentan ó minoran el mal del delito, ninguna consideracion merecen.

Vuelvo á decirlo : el mal del delito debe ser la medida del mal de la pena; pero no hay que esperar que esta sea siempre exactamente proporcionada; esto es imposible; porque como hé dicho, la escala de los delitos es mas divisible que la de las penas, y por consiguiente no puede haber para cada grado de delito un grado correspondiente de pena. Basta que en cuanto

pueda hacerse, el mal de la pena sea de la misma naturaleza que el mal del delito, y que se guarde la proporcion asequible ; porque, ¿ cómo sería posible en las injurias corporales, por ejemplo, que el legislador no hiciese sufrir mas ni ménos dolor al delincuente, que el que este causó á la persona ofendida por el delito ? Ni aun la del Talion, que á primera vista parece la mas natural y la mas justa de todas las penas, puede ser nunca exactamente proporcional ; pero de esto hablaremos en otra parte mas de propósito.

4.º Orden. *Delitos contra la propiedad.*

Este cuarto órden de delitos privados contiene nada ménos que quince géneros, que podrian reducirse á un bien corto número : pues los mas de ellos no son mas que el hurto, acompañado ó calificado por ciertas circunstancias agravantes ó atenuantes. El hurto puede verificarse no solamente en la propiedad, sino tambien en la posesion y el ejercicio de ella, y así todos los delitos por los cuales un individuo priva á otro con ánimo de aprovecharse de ello, de la propiedad y de la posesion y uso de este derecho, son un robo ; y tales son todos los comprendidos por mi autor en este cuarto órden, y aun en el quinto, que contiene diez géneros que son todos hurtos calificados, mas ó ménos graves, es decir, que producen mas ó ménos mal.

5.º Orden. *Delitos contra la condicion.*

Acabamos de ver que lo que se llama condicion de un individuo es una parte de su propiedad personal, y de aquí se sigue que los delitos contra la condicion son delitos contra la propiedad personal. Bentham cuenta veinte géneros de ellos, y podria haber contado mil sin agotar el órden ; porque para agotarlo sería necesario examinar todas las cargas y todos los beneficios que impone y dá una condicion , y todos los modos con que un individuo puede substraerse á las cargas y ser privado de los beneficios. Por fortuna esta penosa y acaso imposible análisis para nada es necesaria, y aun sobra la incompletísima que nos presenta Bentham ; porque al legislador le basta saber que todos estos delitos son otros tantos atentados contra la propiedad personal mas ó ménos graves , segun el mayor ó el menor mal que producen. Solamente el *peculado* puede considerarse como un delito contra la propiedad real : pues en realidad no es mas que un hurto calificado, aunque esto no estorba que tambien sea considerada como un delito contra la condicion del empleado que interviene en el manejo de los caudales públicos, y que abusa de su condicion para robarlos ; de manera que este delito será, si se quiere, un delito complejo contra la propiedad real y contra la propiedad personal. Cualquiera falta ilegítima de cumplimiento de

una carga anexa á una condicion es un delito contra esta condicion : cualquiera privacion de un beneficio anexo á una cierta condicion, es tambien un delito contra esta condicion ; pues la condicion de un individuo no es otra cosa que el conjunto de ciertas cargas ú obligaciones que se le imponen , y de ciertos derechos ó beneficios que se le atribuyen. Todo lo que Bentham enseña sobre el modo de constituir las condiciones , es muy claro y muy digno de él.

SEGUNDA CLASE.

Subdivision de los delitos contra sí mismo.

Agotados los géneros de los delitos privados que componen la primera clase , pasa mi autor á tratar de los delitos que llama personales ó contra sí mismo, de que compone una segunda clase ; pero ya hé hecho ver en otro lugar que un individuo no puede delinquir verdaderamente contra sí mismo. Con efecto, el hombre que necesariamente busca el placer, y huye del dolor , solamente puede hacerse mal con la esperanza de adquirir un bien mayor ; y entónces , ¿ dónde puede hallarse el delito con tal que no perjudique á otro ? Si se halla algun individuo que gratuitamente se haga mal , solamente por hacerse mal, y sin esperanza alguna de que de él le resulte un bien mas grande , este individuo

está loco, y un loco no puede delinquir, ni contra sí mismo, ni contra los otros; porque carece de la libertad que es esencial en todo delito, como que sin ella no puede haber malicia; y si contra su esperanza el mal que se hace un individuo, no le produce bien alguno, entonces habrá cometido una imprudencia, una indiscrecion, habrá calculado mal; pero no habrá cometido un delito. Si el hombre es dueño de su persona (y si no es dueño de su persona, ¿de qué lo será?), debe disponer de ella como le parezca que le conviene mas; pero de modo que en su disposicion no perjudique á un tercero; porque si los actos que á él le causan un mal, le causan tambien á otro, ya estos actos serán delitos, no por el mal que á él le producen, sino por el que producen á otro: no serán delitos personales ó contra sí mismo que formen una clase á parte, sino delitos privados, pertenecientes á la primera clase. Si un dervich turco, por ejemplo, quiere ayunar, velar, dormir en tierra, sujetarse á las prácticas mas enfadosas y molestas, y en una palabra, privarse de todos los placeres de esta vida, esperando ser indemnizado en otra muy ventajosamente, ¿qué delito comete en esto, y por qué se le ha de privar del placer de esta esperanza, placer que debe ser vivísimo, pues que por conseguirlo sufre con paciencia, y aun con gusto dolores muy graves? Otra cosa será, si del mal que se hace á sí mismo, resulta mal á otro; porque si puede

disponer de sí mismo, no tiene derecho á disponer de otro, y por esto el que se mutila por librarse del servicio militar, comete ciertamente un delito; pero no por el mal que se hace á sí mismo, sino por el que hace al estado privándole de un defensor, y al particular que debe reemplazarle. Así es como el que á vista de otro se permite algunos actos indecentes, comete un delito por el mal que su ejemplo puede producir.

No hay pues verdaderamente delitos contra sí mismo: todo delito debe causar un mal á un individuo distinto del delincuente, y es muy extraño que Bentham, que en este punto piensa como yo, según puede verse en mil lugares de su obra, se empeñe en formar una clase separada de estos supuestos delitos, componiéndola de los mismos seis órdenes de que ha compuesto la clase de los delitos privados; y llenando estos órdenes con actos de imprudencia, de indiscreción y de locura, entre los cuales no se vé uno solo que un legislador filósofo se atreviera á castigar, fuera de aquellos de que resulta un mal á un tercero, y que de ningún modo pueden llamarse delitos personales ó contra sí mismo. Lo mas que en esta parte puede hacer el legislador, es instruir á los hombres en sus verdaderos intereses, y quitarles las ocasiones de hacerse mal á sí mismos.

TERCERA CLASE.

Subdivision de los delitos semi-públicos.

Bentham subdivide los delitos semi-públicos en los mismos órdenes que ha subdividido los delitos privados, y los delitos personales ó contra sí mismo, y solo advierte que en esta clase no hay en el tercer orden delitos correspondientes á los del mismo orden en la primera clase. Observa en el principio que no es el mal presente ni el pasado el que constituye este delito; porque si el mal es pasado ó presente, podrán señalarse las personas que le han padecido, y el delito será un delito privado. Solamente pues el mal futuro es el que constituye el delito semi-público, es decir, el mal que no ha sucedido, pero que es probable que suceda; y este mal futuro es lo que se llama *peligro ó riesgo*, y así, cuanto mayor sea el mal probable, tanto mas grave es el delito semi-público, y tanto mas fuerte debe ser la pena con que se castigue.

A veces es muy difícil fijar los límites entre el delito semi-público y el público; porque toda la diferencia consiste en el mayor ó menor número de personas á que alcanzan sus efectos. El delito relativo á una clase particular de los habitantes de un pueblo, como médicos, abogados, etc. será un delito semi-público; pero cuando el peligro amenaza á todos los ciuda-

daros , el delito será público ; porque tambien el mal futuro puede constituir un delito público, no ménos que el mal presente y el pasado, en lo cual se diferencia tambien del delito semi-público , que solo puede ser constituido por el mal futuro.

Tan cierto es que es muy fácil confundir los delitos semi-públicos y públicos , que los mas de los delitos que Bentham comprehende en la enumeracion de los delitos semi-públicos del primer órden , son verdaderamente delitos públicos. La fabricacion de cosas nocivas á la salud, la venta de comestibles mal sanos, la escasez artificial , la exposicion de úlceras ó enfermedades asquerosas , los espectáculos obscenos , las falsas noticias de desastres en tiempo de guerra ó de otras desgracias públicas, la publicacion de fábulas espantosas, de sortilegios , de apariciones de muertos, de wampiros , etc. son evidentemente delitos públicos , pues afectan á la clase entera de los ciudadanos , y algunos de ellos presentan un carácter que no puede convenir á los delitos semi-publicos. Tal es, por ejemplo , la exposicion de úlceras y enfermedades asquerosas ; porque el mal causado por este acto , es un mal presente , y acabamos de ver que solamente el mal futuro puede constituir un delito semi-público. La exposicion referida podrá tal vez considerarse como un delito privado , si afecta solamente á un cierto número de individuos asignables ; pero nunca puede

considerarse como un delito semi-público. Lo mismo debe decirse de las noticias falsas de desastres en tiempo de guerra, ó de otras calamidades públicas, y de la publicacion de fábulas espantosas, cosas todas que desde luego producen un mal presente, aunque al mismo tiempo puedan hacer temer un mal mayor futuro; y no descubro qué razon haya podido tener mi autor para comprehender estos actos en el catálogo de los delitos semi-públicos.

El quinto orden de los delitos semi-públicos no es mas que una lista de calamidades físicas, de que alguna vez podrá ser cómplice algun individuo, y aun esto en algunas de ellas es imposible: ¿cómo un hombre podrá producir una tempestad, un terremoto, un uracan, unos vientos mal sanos? ¿cómo podrá evitar los efectos de estos fenómenos funestos? Por otra parte, muchas de las calamidades de que puede el hombre hacerse cómplice, son públicas, y no semi-públicas; con que los actos que las producen, y la omision de los que podian prevenirlas ó minorar sus efectos, serán delitos públicos, y no semi-públicos, y aun podrán ser alguna vez delitos privados. El ejemplo del individuo que ha producido un contagio por no haber guardado la cuarentena, es una prueba de esto. Este delito, ó será público si se le considera solamente con respecto al mal futuro ó peligro que amenaza á todos los ciudadanos, ó privado si se le considera con respecto al mal

que ya ha causado á un cierto número de ciudadanos asignables; pero de cualquiera modo que se le considere, nunca puede ser un delito semi-público. Este y otros actos semejantes muchas mas veces serán imprudencias ó descuidos, que verdaderos delitos; porque muy raramente serán acompañados de malicia ó de la intencion de dañar; y así, mas pertenecen á la policía, que debe prevenir en cuanto sea posible las calamidades por medidas prudentes de precaucion, que á las leyes penales.

CUARTA CLASE.

Subdivision de los delitos públicos.

Los delitos públicos, es decir, los que ofenden al interés público, ó del mayor número de ciudadanos, son tan varios y tan complicados, que no es posible reducirlos á una subdivision completa. Bentham nos dá la suya solamente como un ensayo imperfecto, y con efecto, no es mas que esto. Me parece sin embargo, que tiene sobre las subdivisiones anteriores la ventaja de la mayor claridad, y á lo ménos no deja duda sobre la naturaleza de los actos que abraza, lo que no siempre sucede en las otras. Observo solamente que ahora cuenta el peculado entre los delitos públicos, y ántes le habia referido entre los privados contra la condicion, otro tanto sucediendo en el abuso de poder que

está igualmente comprendido en el catálogo de los delitos privados y en el de los públicos. Es verdad que aquí solamente se trata del abuso del poder judicial ; pero si el abuso del poder en general es un delito privado , debe serlo tambien el abuso del poder particular como una especie de aquel género. Puede igualmente observarse que entre los delitos públicos cuenta nuestro autor algunos actos que no son delitos, y tal es el suicidio que coloca entre los delitos contra la poblacion. Otro tanto puede decirse del celibato voluntario , del comercio de los sexos fuera del matrimonio, y mejor aun de la emigracion ; porque, ¿ cómo puede ser justo erigir en delito el acto de un hombre que deja un pais donde se halla mal, para pasar á otro donde espera hallarse bien? Así todas las leyes que castigan la emigracion son tiránicas , á mas de ser ineficaces é inútiles ; porque es imposible hacer una cárcel de un estado entero. No hay mas que un medio justo de prevenir la emigracion , que es hacer de modo que los habitantes de un pais se hallen en él tan bien que no deseen dejarlo. Bentham nos dice que solamente cuenta estos actos entre los delitos públicos, por condescendencia con el error comun que los mira como contrarios á la poblacion, aunque en realidad no tienen sobre esta una influencia perceptible ; y con efecto , si algunos actos pudieran ser delitos contra la poblacion, serían aquellos que disminuyen los medios de existen-

cia, pues que la poblacion siempre es proporcionada á estos medios, y se nivela con ellos; pero esta condescendencia con un error comun de que han nacido los efectos mas funestos, ¿ es excusable en una obra, cuyo objeto es precisamente combatir y corregir los errores comunes, y enseñar los verdaderos principios de la legislacion? Bentham nos dá su verdadera opinion cuando afirma que la poblacion depende únicamente de los medios de subsistir; y aun los grandes vacíos que pueden dejar en un estado las emigraciones forzadas, como la que causó en Francia la revocacion del edicto de Nantes, y en España la expulsion de los moros y judios, se llenan muy pronto por los progresos naturales de la regeneracion, si hay abundancia de medios de subsistir y de mantener una familia.

Acaso tambien podrá decirse que ningun delito comete el preso que quebranta una prision en que se le guarda estrechamente, y de que no espera le saquen sino para conducirlo al cadalso ¿ qué legislador habrá tan inhumano que se atreva á castigar los esfuerzos que hace un desdichado por salvar su vida? Sin embargo, las leyes antiguas de España castigan con la pena de doscientos azotes la evasion ó quebrantamiento de la cárcel, sin perjuicio de la pena que se imponga al delincuente por el delito que motivó su prision. Digo lo mismo del contumaz que no se presenta á la justicia porque sabe que le ha de condenar, si ya no le ha condenado.

Si los esfuerzos que hace un delincuente por evitar la pena que merece, pudieran ser calificados de delito, se seguiria que todo delincuente está obligado á dejarse condenar sin defenderse, y que el abogado que le defiende comete un delito contra la justicia, como el preso que se escapa de la cárcel.

Siendo la policía un sistema de precauciones para prevenir los delitos y las calamidades, los géneros de los delitos contra la policía, son necesariamente tantos, cuantas son las precauciones á que pueden ser contrarios; es decir, que son casi innumerables. Para darnos Bentham alguna idea de ellos nos presenta una enumeracion muy bien ejecutada de los diversos ramos de la policía, y esto era lo único que podia hacer en un orden tan variado, y casi inagotable de delitos públicos.

Aunque la gran regla de la administracion pública y el primer principio de las leyes económicas, si es que debe haber leyes económicas, es dejar obrar al interés individual, no por eso deja de haber un orden de delitos públicos contra la riqueza nacional, que es la suma de las riquezas de todos los individuos. El que estorba que un hombre ejerza libremente su industria; el que impide la introduccion de una manufactura ó de una rama de comercio útil, comete sin duda un delito contra la riqueza nacional, violando las leyes que protegen la libertad de la industria de que nace la riqueza

de los individuos, y por consiguiente la riqueza nacional. Bentham nos presenta como ejemplo de este género de delitos la ociosidad y la prodigalidad absoluta; pero hay otros muchos aun mas perjudiciales; y por otra parte la ociosidad no puede ser reputada delito en un gran número de hombres, como los que viven de los intereses de sus capitales que prestan á otros: estos viven sin trabajar, y no por eso dejan de contribuir al aumento de la riqueza nacional, dando á otros los medios de que trabajen.

Todo acto contrario al soberano ó al gobierno es un delito público contra la soberanía. Se dá generalmente el nombre colectivo de gobierno al conjunto total de todas las personas encargadas de diversas funciones políticas, y se llama soberano el individuo ó el cuerpo que distribuye y señala á los miembros del gobierno sus funciones, sus departamentos y sus prerogativas: que ejerce el poder legislativo; que dirige la administracion del estado, y que tiene autoridad sobre todos. Cualquiera acto ilegal que se dirija á turbar este orden, es un delito público contra la soberanía, por lo que se vé que estos delitos deben variar segun las diversas constituciones políticas de los pueblos, y que debe ser por esto muy difícil describirlos.

Una vez que la religion se ha creído necesaria, ó á lo ménos muy útil para suplir á la insuficiencia del poder humano, y para guiar la conducta del hombre en aquellos actos sobre que no

pueden influir las penas y las recompensas : una vez que se ha pensado que la sancion religiosa ayuda y fortifica mucho á la sancion política , es claro que minorar ó pervertir la influencia de la religion debe ser un delito ; porque es minorar ó pervertir en proporcion los servicios que hace al estado reprimiendo el vicio y excitando á la virtud. Se puede pues delinquir contra la religion de dos maneras : la primera , por actos que debiliten la fuerza de la sancion religiosa , como el ateismo , las blasfémias y las profanaciones ; y la segunda por actos propios á pervertir el uso de esta sancion. Mi autor comprehende todos estos últimos actos bajo el nombre de cacoteismo ; pero aunque estos delitos sean muy perniciosos á la sociedad , las penas que contra ellos pronunciase un legislador serían ineficaces , y obrarian contra su intencion ; porque la experiencia de todos los tiempos hace ver que cuanto mas se persigue á una secta ó á una opinion religiosa , tantos mas partidarios adquiere ; y tanto mas se obstinan estos en defenderla. Una de las causas que mas contribuyéron al establecimiento y propagacion del cristianismo fué la sangrienta persecucion que los imprudentes emperadores de Roma declaráron á los primeros cristianos ; pero si la propagacion de dogmas perniciosos , como los que atribuyen á la divinidad disposiciones contrarias al bien público ; de dogmas frívolos de cuya crecencia ningun bien moral resulta , y que

al contrario producen muy malos efectos entre los que los admiten y los desechan ; de dogmas absurdos , como sería el de hacer á Dios autor de un sistema religioso , obscuro é ininteligible ; si la propagacion , digo , de estos dogmas y otros semejantes es un acto muy perjudicial á la sociedad , y sin embargo no debe ser castigado , ¿ cómo se prevendrá ? ¿ qué medio podrá emplearse para detener el curso y la influencia de estas doctrinas funestas ? Uno solo : la verdad ; pero para que la verdad se descubra y se muestre al pueblo en toda su fuerza y energía , es necesario que el legislador deje una libertad entera de examinar , combatir y defender las opiniones religiosas , cualesquiera que sean , sin exceptuar el ateísmo , del cual la sancion moral es la que debe hacer justicia. La ley se ceñirá á castigar los hechos materiales y visibles , como las blasfemias y las profanaciones : velará sobre los partidos para que no alteren la tranquilidad pública : estorbara que los sectarios de una doctrina molesten y opriman á los que siguen otra ; y les dejará disputar cuanto quieran sobre sus opiniones , que toca al público apreciar.